

Gobierno, por Real Decreto, establecerá el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo que, una vez realizada la clasificación de puestos de trabajo que se regula en la disposición transitoria sexta de la Ley, no tenga plaza en las correspondientes plantillas.

Aunque esta disposición no es de aplicación directa al personal de las Fuerzas Armadas, no cabe duda que el espíritu de la norma abarca al personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales que después de haber prestado servicio en las Fuerzas Armadas durante un cierto tiempo, han finalizado su compromiso y no tienen posibilidad de suscribir uno nuevo debido al proceso de determinación de plantillas para adaptarlas a las necesidades reales de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales que haya causado baja, por finalización de su compromiso con las Fuerzas Armadas o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, entre el 1 de enero de 1986 y la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, tras cumplir un mínimo de seis años de servicio activo, tendrá derecho, siempre que acredite reunir la condición de desempleado, a la entrega por una sola vez, con carácter excepcional, de una cantidad a tanto alzado equivalente a treinta días de las retribuciones que viesen percibiendo en el momento de la baja, por cada año de servicios efectivamente prestado. En este cómputo se descontará un año a los miembros de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y dos años a los de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales.

2. El personal que reúna los requisitos del punto anterior y cause baja en las Fuerzas Armadas entre la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y el 1 de julio de 1987 tendrá derecho a percibir la indemnización en los términos expresados en este artículo.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, los interesados solicitarán la percepción de la indemnización a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, mediante escrito que acompañarán de los documentos acreditativos de su derecho a percibirla.

2. La solicitud se presentará en el plazo máximo de sesenta días a contar desde la publicación del presente Real Decreto o de la fecha del cese en las Fuerzas Armadas para el supuesto del punto 2 del artículo anterior.

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y Defensa se dictarán, en su caso, las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8951 REAL DECRETO 472/1987, de 3 de abril, por el que se suspenden parcialmente por tres meses los derechos aplicables al acetato de vinilo monómero [partida arancelaria 29.14.A.II.c).1.a)].

La Ley Arancelaria vigente de 1 de mayo de 1960, en el apartado 2 del artículo 6.º, faculta al Gobierno para suspender los derechos arancelarios cuando necesidades de abastecimiento así lo hagan aconsejable. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio hispano-comunitario, medida que, a tenor de lo previsto en el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 572/1986 del Consejo, que contiene el régimen arancelario aplicable a los intercambios entre España y la Asociación Europea de Libre Comercio, se hace extensiva a los países de esta área.

Al amparo de dichas disposiciones y con el fin de abastecer el consumo nacional de este producto, dada la inexistencia actual de fabricación nacional de acetato de vinilo monómero y la demora en

la posible puesta en marcha de nuevas capacidades de producción, se considera procedente suspender parcialmente por tres meses los derechos arancelarios que gravan las importaciones de dichos productos originarias de la Comunidad Económica Europea o de los países de la Asociación de Libre Comercio dentro de una cuantía máxima de 10.000 toneladas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, vistos el artículo 33 del Acta de Adhesión y el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 572/1986 del Consejo, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.2 de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspenden parcialmente por tres meses los derechos arancelarios aplicables al acetato de vinilo monómero [partida arancelaria 29.14.A.II.c).1.a)], quedando fijado el nivel de los mismos en el 0 por 100.

Art. 2.º La suspensión que se establece en el artículo 1.º será aplicable al mencionado acetato de vinilo monómero originario de la Comunidad Económica Europea o que se encuentre en libre práctica en su territorio, así como el originario de la Asociación Europea de Libre Comercio, y dentro de los límites de una cuantía máxima de 10.000 toneladas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

8952 CIRCULAR número 8, de 30 de marzo de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas nacionales de protección al mercado nacional siderúrgico.

Ilustrísimo señor:

A la vista del perjuicio que las importaciones de ciertos productos siderúrgicos durante 1986 estaban causando a la producción nacional de dichos productos, el Gobierno español consiguió que la Comisión, a propuesta del mismo y en su decisión de 17 de diciembre de 1986, autorizara la extensión del período de aplicación de las medidas de salvaguardia a la importación de algunos de ellos de origen y/o procedencia comunitaria ya aplicada en 1986 al presente año 1987.

Teniendo en cuenta que existía amenaza de que los citados perjuicios se siguieran produciendo durante 1987, el Gobierno español reiteró, en un escrito dirigido a la Comisión el 27 de febrero último, la solicitud de la posible extensión de la aplicación de medidas restrictivas a la importación derivadas de la cláusula de salvaguardia a países terceros.

No habiendo recibido respuesta positiva de la Comisión, de acuerdo con la normativa vigente, en los diez días hábiles posteriores a la consulta, y en aplicación de la Recomendación de la Comisión 77/328/CECA de 15 de abril de 1977 y muy especialmente según lo establecido en el artículo 4.2 de la misma, el Gobierno español, tras las oportunas consultas, ha decidido adoptar una serie de medidas a nivel nacional, que garanticen la necesaria protección al sector siderúrgico, por lo que esta Secretaría de Estado ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.-Sin perjuicio de los Acuerdos suscritos por la Comunidad sobre productos siderúrgicos, las importaciones de las cinco categorías de productos (Ia, Ib, Ic, II y IV) cuyos códigos Nimex se relacionan en el anejo de la Circular número 7, de esta Secretaría de Estado de Comercio, originarios y/o procedentes de los países terceros, se limitarán a la cifra promedio de importaciones realizadas de los mismos, por categorías, durante los años 1982 a 1986, ambos inclusive. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio, se ofrecerá a los países proveedores la posibilidad de llevar a cabo consultas para la determinación de las cantidades a importar por España durante 1987.

Segunda.-La cifra de importaciones por países será considerada con el carácter de mínimo a importar en el año actual y se distribuirá entre los posibles países exportadores de acuerdo con su tradición exportadora, repartiéndose las oportunas cuotas entre los

importadores solicitantes, a prorrata, siempre que la cifra solicitada fuera superior a la que pudiera corresponderles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de marzo de 1987.—El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8953 REAL DECRETO 473/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que modifican los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

Los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares fueron aprobados por el Real Decreto 1140/1985, de 25 de mayo, y completados posteriormente por las normas que se determinan en el Real Decreto 463/1986, de 10 de febrero.

El 12 de mayo de 1986, el Claustro de la indicada Universidad, reunido en sesión extraordinaria, aceptó por mayoría absoluta una propuesta de modificación de los Estatutos que le había sido presentada, de acuerdo con el procedimiento previsto para reformarlos en su artículo 213.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 y en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las expresadas modificaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 100 y 114 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 100. En el marco de las obligaciones docentes del profesorado que establece la legislación vigente, los Departamentos fijarán en sus planes, en coordinación con el Consejo de Estudios, la distribución entre clases teóricas, prácticas y seminarios de cada Profesor. En todo caso, el número de horas semanales dedicadas a clases teóricas no será inferior a tres ni superior a ocho para los Catedráticos y Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias, a tiempo completo, ni inferior a seis ni superior a doce para Profesores titulares de Escuelas Universitarias a tiempo completo. Cuando el número de horas semanales teóricas fuese inferior al máximo que se establece habrá de completarse con el número de clases prácticas y de seminarios, que resulten precisos para alcanzar el total de ocho horas lectivas semanales los Profesores de los Cuerpos citados en primer lugar, y de doce horas lectivas semanales los pertenecientes al Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias. Todos los Profesores con dedicación a tiempo completo deberán dedicar además seis horas semanales a tutorías o asistencia al alumnado, y cumplir la jornada laboral que se fije para los funcionarios de la Administración Pública del Estado. La Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo Ejecutivo, podrá ponderar con carácter bianual el valor de las clases prácticas a efectos del conjunto de la dedicación y habrá de aprobar el plan de organización de los Departamentos. Esta ponderación deberá ser ratificada por el Consejo Ejecutivo y a propuesta de la Junta de Gobierno fijará, de acuerdo con el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, y la legislación vigente, la dedicación del profesorado a tiempo parcial.

La Junta de Gobierno regulará, a efectos de la dedicación no lectiva, las tareas de extensión universitarias y los seminarios que no tengan la consideración de lectivos.»

«Artículo 114. 1. Para cada enseñanza se constituirá un Consejo de Estudios formado por:

- Como mínimo un representante de cada Departamento que tenga encargada la docencia en la enseñanza determinada. En todo caso debe haber seis Profesores.
- Una representación de los estudiantes matriculados en la enseñanza igual a la mitad por exceso del número de Profesores miembros del Consejo.

2. El Consejo elegirá de entre sus Profesores un Jefe de Estudios y, de entre sus miembros, un Secretario. Los Consejos de

Estudios garantizarán la coherencia y la interrelación de las materias de cada enseñanza en el marco de los Planes de Estudios. Proponen los Profesores encargados de aconsejar y supervisar los currículum individualizados de los estudiantes.

3. Son competencias del Consejo de Estudios:

a) Coordinar los programas de las asignaturas que integren las enseñanzas propias del Consejo, teniendo en cuenta las competencias que el artículo 8.1 de la Ley de Reforma Universitaria atribuye a los Departamentos.

b) Elaborar las propuestas de los Planes de Estudios y sus modificaciones, que se habrán de elevar a la Junta de Gobierno para su aprobación. Cada Consejo de Estudios elegirá entre sus Profesores un Presidente -Jefe de Estudios- y un Secretario. El Presidente coordinará la acción del Consejo de Estudios y será el responsable de su actuación ante los órganos competentes de la Universidad. Este Presidente será nombrado por acuerdo del Consejo Ejecutivo. Cada Consejo elaborará un Reglamento de orden interno que tendrá que aprobar el Consejo Ejecutivo.»

Art. 2.º El título XII de los referidos Estatutos pasará a denominarse: «De la Reforma de los Estatutos y del Régimen Jurídico».

Se aprueban los nuevos artículos 214, 215 y 216 que se incorporan al indicado título XII con el siguiente texto:

«Artículo 214. 1. Como Administración Pública, la Universidad de las Islas Baleares goza de todas las prerrogativas y potestades que para la Administración Pública establece la legislación que desarrolla el artículo 149.1, 18.ª, de la Constitución Española, tales como la ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos administrativos, incluida la potestad de apremio, las potestades exorbitantes derivadas de la legislación de contratos administrativos, la recuperación de oficio y demás facultades especiales de uso y protección derivadas de su titularidad sobre bienes demaniales y patrimoniales, las prerrogativas ante la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa o cualquier otra que dicha legislación especifique.

2. La Universidad de las Islas Baleares, en el ejercicio de su plena personalidad jurídica, podrá adquirir, poseer, retener, gravar y enajenar cualquier clase de bienes, tanto muebles como inmuebles.

Artículo 215. 1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las resoluciones de los restantes Organos de gobierno serán recurribles en alzada ante el Rector, salvo que causen estado en la vía administrativa.

Artículo 216. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación del ejercicio de cualesquiera acciones que se consideren pertinentes contra una infracción de los presentes Estatutos o en defensa de sus intereses legítimos, incluso contra el Estado.

2. La defensa en juicio de la Universidad, corresponde al Secretario general o a aquellos miembros del Servicio de Asesoramiento Jurídico en quienes aquél delegue, siempre que cumplan los requisitos de titulación y colegiación, a cuyos efectos el Rector otorgará el poder correspondiente, salvo que por la legislación procesal se permita la defensa en juicio de la Universidad a dichos funcionarios sin necesidad de apoderamiento.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Rector, cuando lo estime conveniente, podrá encomendar la defensa y protección procesales a Letrados y Procuradores, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

4. La formulación de consulta al Consejo de Estado deberá tramitarse a través del Organismo competente en materia de enseñanza universitaria.»

Art. 3.º Se modifica la disposición adicional primera, y se aprueba la nueva disposición adicional decimosexta de los citados Estatutos, quedando los respectivos textos redactados en la forma que a continuación se transcribe.»

«DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Instituto de Ciencias de la Educación es un Ente Universitario que ejerce funciones de formación y perfeccionamiento del Profesorado, de Investigación y de asesoramiento técnico en los diferentes niveles educativos. En él podrán cumplir dedicación Profesores de la Universidad, los cuales serán adscritos o no por acuerdo del Consejo Ejecutivo. Su Director será elegido por el Consejo del Instituto y nombrado por el Rector.»